

EXP.: 03-OPEN-00139.1/2019

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

Con fecha 28 de junio de 2019, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, cuyo tenor literal es el siguiente:

- "1. Los criterios de corrección específicos aplicados a cada pregunta del ejercicio práctico realizado por mí de las pruebas selectivas de promoción interna para ingreso en el cuerpo de administrativos de Administración General, grupo C, subgrupo C1 de la Comunidad de Madrid Orden 1306/2017 necesarios.*
- 2. Puntuación concreta obtenida en cada pregunta de cada miembro del tribunal que haya valorado mi ejercicio práctico así como la media de todas esas notas realizada para obtener la puntuación otorgada. Acta donde se refleje esta valoración.*
- 3. Puntuación concreta obtenida en la revisión solicitada con fecha 16 de mayo en cada pregunta de cada miembro del tribunal que haya valorado mi ejercicio práctico así como la media de todas esas notas realizada para obtener la puntuación otorgada. Acta donde se refleje esta valoración.*
- 4. Solicito la plantilla correctora incluyendo los criterios de corrección y los de puntuación utilizada para valorar todos los ejercicios prácticos especificando la puntuación otorgada a cada pregunta y subpregunta así como si existe algún criterio de penalización para obtener la puntuación máxima encada pregunta.*
- 5. Copia del acta en la que aparezca la corrección de mi ejercicio práctico. 6. Copia de las actas donde se valoran los 50 ejercicios prácticos con menor puntuación obtenida en la lista de aprobados. Copia de estos ejercicios y la puntuación obtenida en cada pregunta y subpregunta.*
- 7. Copia del acta en la que se ha llegado al acuerdo de aplicar un coeficiente corrector con 9 decimales a la nota del ejercicio práctico realizado por todos los aspirantes.*
- 8. Copia del acta donde se ha decidido el número de aspirantes que tenían que superar el 2º ejercicio práctico y pasar a la fase de concurso.*
- 9. Copia del acta donde se ha decidido que el número de aspirantes que superen el ejercicio práctico sea el mismo que el de plazas convocadas, dejando la fase de concurso con la única función de ordenar una lista.*



Acogiéndome a la Resolución 23/2017 de Consejo de Transparencia de Aragón en la que resuelve estimar la solicitud de criterios de corrección y actas amparándose en la Ley 19/2013 de Transparencia e instando al Tribunal Calificador a que proporcione esa información, solicito que tengan en cuenta esta y otras sentencias similares a la hora de resolver.”

De conformidad con las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 318/2016, de 16 de marzo, nº 55/2017, de 16 de marzo, nº 100/2017, de 26 de mayo, y nº 104/2017, de 30 de junio, entre otras, en un supuesto análogo al ahora planteado, el Consejo dispuso lo siguiente:

“En este sentido, tal y como se ha manifestado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos sobre la materia que ahora nos ocupa, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera, tal y como ha señalado la administración autonómica en sus alegaciones, que La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Teniendo en consideración dicha Disposición adicional no puede por menos que considerarse que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento.

De manera que, por lo tanto, son las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación: en concreto, se trata, por una parte, de las citadas Órdenes 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y 895/2014, de 28 de abril, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid; y, por otra parte, del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de un procedimiento concluido puesto que, tal y como ha indicado la administración autonómica, el procedimiento administrativo de selección no había finalizado en tanto y cuanto, de acuerdo con lo previsto en las bases 1.3 y novena de la Orden 895/2014, de 28 de abril, el proceso selectivo consta de dos fases –fase de oposición y curso selectivo- y la solicitud de acceso a la información se realizó con anterioridad a la finalización de aquél. De modo

que en aplicación de las consideraciones anteriores procede, en consecuencia, inadmitir la presente reclamación.”

Al respecto de la presente solicitud de información, hay que indicar que la Orden 1306/2017, de 5 de mayo, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno por la que se convocaron las referidas pruebas selectivas, así como la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban Instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de Selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM de 14 de mayo de 1999), contienen las normas procedimentales por las que ha de regirse tanto el proceso selectivo que nos ocupa como el Tribunal Calificador del mismo, bien sea con respecto a las actuaciones a practicar por aquellos aspirantes que superen con éxito dicho proceso o, por el contrario, por aquéllos que suspendan alguno de los ejercicios que conforman el procedimiento selectivo, donde cabe entender incluidas las acciones impugnatorias (ya sean reclamaciones o recursos), que pudieran presentarse o interponerse por aquellos.

Mediante la comunicación del Tribunal Calificador de fecha 7 de mayo de 2019 se hace pública la relación de aspirantes que han superado el segundo ejercicio de la fase de oposición, estableciéndose un plazo de 10 días hábiles para que los interesados efectúen las correspondientes alegaciones, transcurrido el cual, el citado órgano de selección procederá a comunicar las calificaciones definitivas obtenidas por quienes superaron dicho ejercicio, pudiendo interponerse contra dicho acto administrativo el correspondiente recurso administrativo, todo ello en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En correspondencia con todo lo anterior, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala en su punto 1 que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En consecuencia, encontrándose, en la actualidad, el procedimiento en fase de concurso y de valoración de los méritos presentados por los aspirantes, el acceso solicitado ha de regirse por la normativa de aplicación al proceso selectivo de referencia (con carácter general, la Orden 1306/2017, de 5 de mayo, de convocatoria de las pruebas selectivas, la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre), atendiendo a la circunstancia de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que no ha finalizado en su totalidad, así como a la condición de interesada que [REDACTED] ostenta en dicho procedimiento, no siendo, por ello, de aplicación al referido acceso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la Ley 19/2013, en base a la cual, la normativa en materia de transparencia no es aplicable al procedimiento selectivo convocado por la Orden 1306/2017, de 5 de mayo, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, actualmente en curso, y que se rige por su normativa específica de aplicación.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA